

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 14 catorce días del mes de diciembre del año de 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente número **75/2017-C**, iniciado con motivo de la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a elementos de **SEGURIDAD PÚBLICA ADSCRITOS A CORTAZAR, SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS Y VILLAGRÁN, GUANAJUATO**.

SUMARIO

El hecho materia de queja planteado por el inconforme, se hace consistir en que fue detenido arbitraria o ilegalmente, así como también fue lesionado por elementos de Seguridad Pública de Cortazar, y Juventino Rosas, Guanajuato.

CASO CONCRETO

I. Violación al derecho a la Libertad Personal, atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de **Cortazar**.

La libertad personal es el derecho que tiene toda persona a disfrutar su libertad y a no ser privada de ella excepto por las medidas y condiciones establecidas previamente en la Constitución Política o por las leyes vigentes en su carácter formal y material.

Esta figura es aplicable al hecho materia de queja planteado por el inconforme, y consiste en que siendo aproximadamente entre las 15:30 y 16:00 horas del día lunes 24 veinticuatro del mes de abril del año 2017, iba saliendo de su domicilio para dirigirse a casa de sus papás, quienes viven en frente de su casa, cuando se le aproximaron elementos que identifica como adscritos al Sistema de Seguridad Pública del municipio de Cortazar, Guanajuato, así como de la Dirección General de Seguridad Pública del municipio de Juventino Rosas, Guanajuato, deteniéndolo injustificadamente.

Ante ello el licenciado Pedro Ángel Pérez Camacho, Encargado del Despacho del Sistema Municipal de Seguridad Pública del Cortazar, Guanajuato, al rendir el informe solicitado por parte de este Organismo negó los hechos, argumentando que el quejoso fue detenido porque al percatarse de la presencia de elementos adscritos a la mencionada corporación mostró una actitud evasiva echándose a correr para darse a la fuga además de que intentó introducirse a un domicilio. (Foja 17.).

Para acreditar su dicho, el mencionado servidor público, aportó como evidencia de su parte la documental pública consistente en el informe policial homologado número 1549, de fecha 24 veinticuatro de abril del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el oficial David Martínez Chávez, adscrito al Sistema Municipal de Seguridad Pública del Cortazar, Guanajuato, y del cual se desprende que el quejoso fue observado con una actitud evasiva, echándose a correr e intentando introducirse a un domicilio, y que por tal motivo se le hizo una revisión, ocasionando que el particular se molestara comenzando a agredir a los preventivos física y verbalmente. (Foja 21 a 24).

Al momento de comparecer ante este Organismo, el citado oficial David Martínez Chávez, confirmó que en efecto, al ir circulando por la calle XXXXX en el municipio de Cortazar, observó al quejoso, quien al percatarse de su presencia corrió dándose a la fuga e intentando ingresar a un domicilio, por lo que se le intercepta y se le pregunta si pasaba algo, respondiéndole que no, solicitándole autorización al particular para hacerle una revisión corporal, accediendo éste al tiempo que se presentaron familiares del mismo, lo que alteró al inconforme quien en ese momento comenzó a agredir a los elementos preventivos física (manotazos) y verbalmente, por lo que ante tal agresión fue por lo que tomó la decisión de detenerlo. (Foja 81 a 82).

Es de atenderse, que la detención del quejoso fue derivada de un operativo intermunicipal en el que participaron elementos del Sistema de Seguridad Pública del municipio de Cortazar, elementos adscritos a Dirección de Seguridad Pública del municipio de Villagrán y elementos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública del municipio de Juventino Rosas, Guanajuato; pues así se desprende de la documental pública consistente en el oficio número XXXXX, suscrito y firmado por el licenciado Pedro Ángel Pérez Camacho, Encargado del Despacho del Sistema Municipal de Seguridad Pública del Cortazar, Guanajuato. (Foja 58).

Derivado de lo anterior, este Organismo estimó relevante recabar testimonios de Víctor Manuel Chávez Alamilla y Javier Huitzache Zamora, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Villagrán, Guanajuato, quienes indicaron que no participaron directamente en la detención del ahora quejoso, ya que tal responsabilidad le corresponde a los elementos preventivos del municipio sede, aclarando que sí observaron que el quejoso fue revisado por personal operativo de Cortazar, Guanajuato y que dicho acto de

molestia fue justamente lo que ocasionó que el particular forcejeara con los oficiales intervinientes. (Foja 87 a 90).

El quejoso además amplió su queja en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Juventino Rosas, Guanajuato, es por lo que se solicitó informe al titular de dicha dependencia, dando respuesta el licenciado Gerardo Antonio Pérez Gómez, Encargado de Despacho de la Dirección General de Seguridad Pública y vialidad del mencionado municipio, el cual negó los hechos argumentando que elementos de dicha corporación únicamente brindaron apoyo en un operativo intermunicipal. (Foja 113).

Asimismo, se recabaron las declaraciones de José Manuel Pérez García, Juan de Dios Guerrero Zavala, Josué Vargas Ariza y Fernando David Centeno Gamucero, elementos adscritos al Sistema Municipal de Seguridad Pública del municipio de Juventino Rosas, Guanajuato, señalando el primero de los mencionados que en el día de los hechos, el quejoso se encontraba sentado en la banqueta junto con otra persona, y que se acercaron para pedirle autorización para efectuarle una revisión y una vez terminada ésta, los comienza a insultar; lo que motivó su detención. Contrario a lo anterior, el segundo de los servidores públicos indicó que en primera instancia el quejoso se negó a que se le practicara la revisión y comenzó a gritar, lo que ocasionó que salieran personas de sus domicilios y que posteriormente dejó que se le revisara, pero al no encontrarse nada, se le permitió retirarse no sin antes proferirles insultos.

Por su parte, el elemento Josué Vargas Ariza, señaló que el inconforme tenía varios celulares y una tablet en la mano cuando lo observaron, por lo que se le revisó sin encontrarle nada, pero al dejarlo retirarse los comenzó a insultar; finalmente Fernando David Centeno Gamucero, mencionó que el agraviado forcejeó para evitar su detención, y que el motivo por el cual fue detenido es porque escuchó que dijo "*estos hijos de su puta madre*", por lo que brindaron apoyo para detenerlo. (Foja 94 a 101).

Se cuenta además con los testimonios a cargo de XXXXX, esposa del quejoso, XXXXX, suegra del inconforme, así como XXXXX y XXXXX, madre y padre del quejoso, quienes fueron coincidentes al señalar que observaron cuando elementos de la Dirección de Seguridad Pública se llevaron detenido al ahora inconforme, a quien abordaron en una unidad para trasladarlo a barandilla. (Foja 41 a 44) y 68 a 71).

Incluso con la finalidad de recabar mayores de datos y/o evidencias, personal de este Organismo se constituyó en el lugar de los hechos, a efecto de entrevistarse con vecinos que pudieran haberse percatado de la detención de que fue objeto el ahora quejoso, obteniéndose el testimonio de parte de XXXXX, XXXXX, y XXXXX, mismas que fueron coincidentes al señalar que vieron cuando el agraviado fue detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública, ya que se lo llevaron a bordo de una unidad. (Foja 103 a 106).

Abunda al hecho, la inspección de una videograbación que el afectado anexó como prueba de su intención, recabada al momento en que acontecieron los hechos materia de la queja que nos ocupa, dentro del cual se puede observar cuando el referido es detenido por elementos tanto del Sistema de Seguridad Pública del municipio de Cortazar Guanajuato, como de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Juventino Rosas, Guanajuato. (Foja 93).

Elementos de prueba que al ser analizados y concatenados entre sí en cuanto a su alcance y valor probatorio, los mismos resultan suficientes para afirmar que se vulneraron las prerrogativas fundamentales del quejoso por parte de elementos del Sistema de Seguridad Pública del municipio de Cortazar, Guanajuato, atendiendo a lo siguiente.

Quedó demostrado que existió un acto de molestia en el derecho a la libertad personal del quejoso, al haber sido detenido por parte de elementos de policía municipal de Cortazar, Guanajuato, tal como se desprende de la declaración del propio afectado (1), como del preventivo identificado como David Martínez Chávez y del informe policial homologado (foja 22)

Que el acto que motivó la privación de la libertad del aquí doliente tuvo su origen en los insultos a la autoridad que éste profirió, conducta prevista y sancionada por el artículo 31 treinta y uno del Bando de Policía y Buen Gobierno de Cortazar, Guanajuato.

Ahora bien, para el efecto de verificar si la medida adoptada por los elementos preventivos es conculcatoria de los derechos humanos del quejoso, debe establecerse si la norma aplicada limita efectivamente al derecho fundamental, en este caso el derecho a la libertad personal es quien se ve restringido por el Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Cortazar, Guanajuato.

Al existir un resultado positivo, ahora debe examinarse si a nivel constitucional se encuentra justificado el que la medida normativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho, por lo que la respuesta se encuentra en el artículo 21 veintiuno de la Carta Magna que en su párrafo tercero establece:

... Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; ...

Acto seguido, es necesario tener presente que los derechos y sus límites funcionan como principios, de tal manera que encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad consistente en: "(i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.

Sobre el particular test de proporcionalidad, la Suprema Corte ha emitido diversas tesis que a continuación se invocan:

PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA. Para que las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental sean constitucionales, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, al realizar este escrutinio, debe comenzarse por identificar los fines que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir. En este orden de ideas, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos.

SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a un derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Por lo que hace a la idoneidad de la medida, en esta etapa del escrutinio debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador. En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador. Finalmente, vale mencionar que la idoneidad de una medida legislativa podría mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas.

TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se ha constatado un fin válido constitucionalmente y la idoneidad de la ley, corresponde analizar si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental. De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto. De esta manera, la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional. En caso contrario, deberá pasarse a la cuarta y última etapa del escrutinio: la proporcionalidad en sentido estricto.

CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se han llevado a cabo las primeras tres gradas del escrutinio, corresponde realizar finalmente un examen de proporcionalidad en sentido estricto. Esta grada del test consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta. En otras palabras, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se

persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados. De este modo, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional. En este contexto, resulta evidente que una intervención en un derecho que prohíba totalmente la realización de la conducta amparada por ese derecho, será más intensa que una intervención que se concrete a prohibir o a regular en ciertas condiciones el ejercicio de tal derecho. Así, cabe destacar que desde un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, sólo estaría justificado que se limitara severamente el contenido prima facie de un derecho fundamental si también fueran muy graves los daños asociados a su ejercicio.

Ahora bien, toda vez que ha quedado establecido que el Bando de Policía persigue un fin constitucionalmente válido, también se afirma que la restricción temporal de la libertad personal –como sanción administrativa– resulta idónea para salvaguardar el derecho a la seguridad pública.

Sin embargo, del análisis de dicha norma municipal se advierte que en su artículo 12 doce, se encuentran contempladas las siguientes sanciones:

*Por la comisión de faltas administrativas descritas en el presente Bando, sólo podrán imponerse las sanciones siguientes: I. Arresto hasta por treinta y seis horas; II. Multa; III. **Amonestación**; y IV. Trabajo comunitario.*

En tanto que el artículo 13 trece del citado cuerpo legal dispone:

*La amonestación consiste en la exhortación verbal o por escrito, que el oficial calificador o **el Agente** hagan al infractor.*

En efecto, dicho cuerpo normativo consigna medidas alternativas que resultan igualmente idóneas para satisfacer la garantía del derecho a la seguridad pública y que además, son menos lesivas para el derecho fundamental a la libertad personal; en otras palabras el grado de realización del fin perseguido no es mayor a la afectación provocada, amén de que el ordenamiento invocado en último lugar, faculta al elemento preventivo para aplicar el correctivo sin necesidad de presentar al particular hasta el Órgano Calificador

En este orden de ideas, este Ombudsman guanajuatense considera que el señalado como responsable cometió violación a los derechos humanos del quejoso al omitir exhortar preventivamente a éste para que se abstuviera de proferir insultos y alterar el orden público y sin apercibirle que su reincidencia traería como consecuencia la afectación a su libertad personal.

Asimismo, al ser David Martínez Chávez, el único elemento que aparece dentro del Informe Policial Homologado, (IPH) como responsable de la detención del ahora quejoso, ello deja sin responsabilidad a José Manuel Pérez García, Juan de Dios Guerrero Zavala, Josué Vargas Ariza y Fernando David Centeno Gamucero, elementos adscritos al Sistema Municipal de Seguridad Pública del municipio de Juventino Rosas, Guanajuato.

Por ello es por lo que esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite juicio de reproche en contra de David Martínez Chávez, elemento adscrito al Sistema Municipal de Seguridad Pública del municipio de Cortazar, Guanajuato.

II.- Violación al derecho a la Integridad y Seguridad Personal, bajo la modalidad de **lesiones, atribuidos a** elementos del Sistema Municipal de Seguridad Pública del municipio de **Cortazar**, así como a elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de **Juventino Rosas, Guanajuato**.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. Definición.- *Es el derecho que tiene toda persona a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.* **LESIONES.** Concepto. *Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo*

El hecho materia de queja planteado por el inconforme, se hace consistir en que una vez que se dio la intervención de elementos de policía municipal, se le acercaron para decirle que le iban a realizar una revisión, comenzando a golpearlo dándole puñetazos en sus costados, incluso un elemento lo sujetó del cuello, apretándoselo y causándole lesiones.

Ante ello, el licenciado Pedro Ángel Pérez Camacho, Encargado del Despacho del Sistema Municipal de Seguridad Pública del Cortazar, Guanajuato, al rendir el informe solicitado negó los hechos, argumentando que el quejoso fue valorado por la doctora XXXXX, médico en turno del área de barandilla del Sistema de Seguridad Pública, encontrándolo sano y sin intoxicaciones. (Foja 17.).

La autoridad ofreció además como evidencia de su parte el certificado médico expedido en favor de XXXXX, efectuado y suscrito por la Doctora XXXXX, del cual se desprende que a la exploración física se encontró dentro de parámetros normales y estableciendo como diagnóstico “sano, sin intoxicaciones”. (Foja 19).

Certificado médico, que fue ratificado por la médico XXXXX, adscrita al área de barandilla del Sistema de Seguridad Pública del municipio de Cortazar, Guanajuato, y quien al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos, reconoció haber elaborado dicha documental a nombre del quejoso, tras haberlo valorado, mencionado que la evaluación física la realiza a través de la reja del área de barandilla no observando golpes o lesiones y que nunca le indicó sentir algún dolor. (Foja 61 a 67).

Al respecto, David Martínez Chávez, elemento adscrito al Sistema de Seguridad Pública del municipio de Cortazar, Guanajuato, al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos, negó haber lesionado al quejoso al momento en que lo detuvo, señalando que por el contrario, dicho particular fue quien los comenzó a agredir de manera física y verbal; incluso que les dio manotazos. (Foja 81 a 82).

Por su parte, el quejoso XXXXX, aportó como evidencia de su parte el certificado médico de lesiones, suscrito y firmado por el doctor XXXXX, de la clínica maternidad Santa María del municipio de Cortazar, Guanajuato, y del cual se advierte que el referido fue valorado el día 24 veinticuatro del mes de abril del año 2017, encontrándolo con golpe contuso en antebrazo derecho con edema a inflamación importante, así como con escoriaciones en varias partes del cuerpo. (Foja 40).

Certificado médico ratificado por el doctor XXXXX, de la clínica maternidad Santa María del municipio de Cortazar, Guanajuato, al momento de comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos. (Foja 107).

Aunado a lo anterior, se cuenta con los testimonios de parte de XXXXX, esposa del quejoso, XXXXX, suegra del inconforme, así como XXXXX y XXXXX, madre y padre respectivamente del doliente, quienes al comparecer fueron coincidentes al señalar que cuando ocurrieron los hechos materia de la quejosa que nos ocupa, observaron a un elemento de seguridad pública del municipio de Cortazar, Guanajuato, que con su brazo sujetó al agraviado del cuello asfixiándolo, además de que le dieron puñetazos en diversas partes del cuerpo. (Foja 41 a 44) y 68 a 71).

Ahora bien, con la finalidad de recabar mayores indicios y/o evidencias, personal de este Organismo se constituyó en el lugar de los hechos, a efecto de entrevistarse con vecinos que pudieran haberse percatado del momento en que se suscitó el evento

XXXXX, quien dijo que los servidores públicos en efecto golpearon al inconforme, y que sus familiares en ningún momento obstaculizaron las labores de los mismos, ya que solo les pedían que trataran con respeto a XXXXX.

XXXXX, comentó que observó que los elementos del sistema de seguridad pública del municipio de Cortazar, Guanajuato, golpearon al quejoso, a quien tenían contra una unidad además de que apreció cuando un elemento le apretaba el cuello con su brazo, incluso que le dieron golpes en el estómago.

XXXXX, precisó que pudo ver que el quejoso sangraba de la boca cuando fue detenido por elementos del sistema de seguridad pública del municipio de Cortazar, Guanajuato. (Foja103 a 106).

Es importante recordar que la detención del quejoso, ocurrió dentro de un operativo intermunicipal en la que además intervinieron elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Villagrán, identificados como Víctor Manuel Chávez Alamilla y Javier Huitzache Zamora, quienes indicaron que no participaron en las maniobras de control del inconforme, sino que ello corrió a cargo de un elemento del Sistema de Seguridad Pública del Municipio de Cortazar, Guanajuato. (Foja 87 a 90).

También en dicho operativo intervinieron preventivos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Juventino Rosas, Guanajuato, identificados como José Manuel Pérez García, Juan de Dios Guerrero Zavala, Josué Vargas Ariza, y Fernando David Centeno Gamucero, quienes al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos, reconocieron haber participado en la detención del quejoso ya que éste último se mostró agresivo y no permitía el actuar de estos preventivos. (Foja 94 a 101).

Se pusieron a la vista del afectado las fotografías de los elementos que participaron en los hechos que dieron origen a la queja que nos ocupa, reconociendo a David Martínez Chávez, elemento adscrito a Seguridad Pública del municipio de Cortazar, Guanajuato, al cual señala como el que lo golpeó al momento de su detención; también identificó a Juan de Dios Guerrero Zavala, elemento adscrito al municipio de Juventino Rosas, Guanajuato, como el que lo agredió dándole puñetazos y cachetadas en el rostro, y además como el que lo ofendió verbalmente ya que como sangraba de la boca le decía que él (inconforme) iba a tener que lavar su patrulla. Finalmente, identificó al oficial Fernando David Centeno Gamucero, también adscrito a la corporación policiaca del municipio de Juventino Rosas, como el que lo estaba ahorcando o apretando del cuello al momento de su detención. (Foja 108).

Una vez que el quejoso identificó a tres de sus agresores como elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Juventino Rosas, Guanajuato, amplió su queja en contra de los referidos, en el mismo sentido que en contra de los elementos del Sistema de Seguridad Pública del Municipio de Cortazar, Guanajuato. (Foja 108).

Por lo cual, el licenciado Gerardo Antonio Pérez Gómez, Encargado del Despacho de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Juventino Rosas, Guanajuato, al rendir el informe que le fuera solicitado negó los hechos argumentando que los oficiales Fernando David Centeno Gamucero, Juan de Dios Guerrero Zavala, Josué Vargas Ariza y José Manuel Pérez García, brindaron apoyo en el municipio de Cortazar, Guanajuato, dentro del operativo intermunicipal. (Foja 113).

Por su parte, Fernando David Centeno Gamucero, Juan de Dios Guerrero Zavala, Josué Vargas Ariza y José Manuel Pérez García, elementos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Juventino Rosas, Guanajuato, al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos, negaron haber ocasionado lesiones al quejoso. (Foja 94 a 101).

Se cuenta también con una video grabación aportada por el quejoso, el cual al ser analizado y transcrito dentro del sumario, se observó el momento en que el agraviado es asegurado por diversos elementos policíacos, observándose cuando uno de ellos lo tiene sujetado de su cuello, el cual rodeó con su brazo y lo jala para posteriormente llevarlo a la unidad en donde finalmente es abordado. (Foja 93)

Aunado a que del video que obra transcrito dentro del sumario, se puede observar que son tres los elementos que materialmente aseguran al ahora quejoso, y a la vez que lo abordan a una unidad para inmediatamente proceder a su traslado. (Foja 93). Elementos de prueba que al ser concatenados entre sí y valorados en cuanto a su naturaleza y alcance tanto en forma conjunta como separada, los mismos permiten concluir que en agravio del quejoso se conculcaron las prerrogativas fundamentales consistentes en la protección de su integridad física.

Ello se afirma pues si bien es cierto los elementos de policía señalados como responsables negaron lisa y llanamente los hechos, también lo es que un primer grupo de testigos conformados por XXXXX, esposa del quejoso, XXXXX, suegra del inconforme, así como XXXXX y XXXXX, madre y padre del aquí doliente, resultaron contestes en señalar que XXXXX, fue golpeado por los elementos que lo detuvieron.

En el mismo sentido declaró un segundo grupo de testigos conformados por las personas de nombres XXXXX, y XXXXX, la primera de ellas confirmó que el doliente se encontraba entre varios policías quienes le hacían sus brazos hacia atrás, le apretaban el cuello y le golpeaban en el estómago, mientras que la otra se percató de que la parte lesa, presentaba líquido hemático en la zona oral.

Por lo tanto, dichos testimonios cobran valor probatorio pleno al coincidir en las circunstancias de lugar tiempo y modo en que se desarrolló el hecho génesis de la presente indagatoria frente a la negativa lisa y llana de los cuerpos de elementos de policía señalados como responsables quienes son omisos en señalar la causa que originó las lesiones del inconforme, de conformidad con la siguiente tesis:

DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 144/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos.

Cabe mencionar que la valoración médica efectuada por la médica adscrita a los separos preventivos, ocurrió detrás de la celda de barandilla, por lo que en consecuencia la forma de revisión presume inexactitudes en el contenido del examen, al carecer la cercanía y proximidad necesaria entre médico y paciente.

Luego, con las evidencias antes enunciadas permiten sostener que en efecto las lesiones que sufrió el quejoso, -certificadas por el doctor XXXXX, fueron ocasionadas por el actuar de David Martínez Chávez, elemento de policía, adscrito al Sistema de Seguridad Pública del municipio de Cortazar, Guanajuato, así como Juan de Dios Guerrero Zavala y Fernando David Centeno Gamucero, elementos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Juventino Rosas, Guanajuato, ya que se acreditó que fueron los únicos que tuvieron contacto directo con el inconforme. Derivado de lo anterior, esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato emite juicio de reproche en contra de los servidores antes señalados.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda a **Hugo Estefanía Monroy**, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que inicie procedimiento disciplinario correspondiente a **David Martínez Chávez**, elemento adscrito al Sistema Municipal de Seguridad Pública; respecto a la imputación consistente en **Detención arbitraria**, que le es atribuida por **XXXXX**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda a **Hugo Estefanía Monroy**, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que inicie procedimiento disciplinario correspondiente en contra de **David Martínez Chávez**, elemento adscrito al Sistema Municipal de Seguridad Pública, respecto a la imputación consistente en **Violación al derecho a la Integridad y Seguridad Personal, bajo la modalidad de lesiones**, que le es atribuida por **XXXXX**. Lo anterior en atención a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, misma que se da por íntegramente reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.

TERCERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda a licenciado **Serafín Prieto Álvarez**, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que inicie procedimiento disciplinario correspondiente a **Fernando David Centeno Gamucero y Juan de Dios Guerrero Zavala**, elementos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, respecto a la imputación consistente en **Violación al derecho a la Integridad y Seguridad Personal, bajo la modalidad de lesiones**, que le es atribuida por **XXXXX**. Lo anterior en atención a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, misma que se da por íntegramente reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días naturales aportara las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. PCVC